000880/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. B. c/ L., T. V. s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 880/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1772/2024).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el demandado en el punto III 9 del ID 1553521, recurso de "reconsideración" con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 24/6/2024 en cuanto tiene por cumplida la etapa prejudicial en los términos del art. 88 de la Ley III N° 21.

El 11/7/2024, se rechazan los recursos de reposición y de apelación en subsidio. El Sr. L. interpone recurso de queja, se hace lugar a la misma, el 12/9/2024 –S.I. N° 455/2024-.

El recurrente se agravia (ID 1656079) porque el juez tiene por cumplida la etapa prejudicial en los términos del art. 88 de la Ley III N° 21, cuando la misma nunca se realizó, toda vez que no se lo notificó de un modo compatible con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial –Ley III N° 21 art. 202), lo que acarrea la nulidad. Sostiene que de haberlo hecho como las normas disponen, hubiera constituido un ámbito donde podrían haber acordado con la actora, tal como lo ha hecho en otras instancias que ella ha promovido, con lo cual la presente demanda hubiera devenido innecesaria sin generar, un riesgo de afrontar las costas.

Achaca que el juez soslayó que no fue citado como establecen las normas en la etapa prejudicial, por lo que no tomó conocimiento efectivo de la existencia de un requerimiento radicado en su contra ante un organismo oficial. Añade que las rigurosas normas que hacen a la notificación de un reclamo para que se haga la debida

defensa, han sido sustituidas en el trámite de la etapa prejudicial por un mensaje enviado desde un dispositivo que no constituye un canal oficial. Expresa que el incumplimiento de las reglas rituales que rodean a la notificación del reclamo es vicio que nulifica la actuación. Afirma que se lo ha privado de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en una sede conciliatoria sin riesgo de soportar las costas y se le ha impedido usar una oportunidad inigualable para acordar con la actora y así finiquitar extrajudicialmente el diferendo.

Sostiene que el yerro fundamental es la omisión en considerar el incumplimiento de las reglas de la notificación de la promoción y citación para participar en la etapa de avenimiento que acarrea la nulidad de la etapa prejudicial.

Considera que la notificación que la Asesoría de Familia realiza mediante la mensajería WhatsApp, es ilegítima, pues se hizo de un modo que no es el establecido en las normas aplicables y, gracias ello, nunca llegó a su conocimiento. Reitera que la notificación mediante la mensajería no está prevista en ninguna de esas dos leyes. Concluye que la notificación hecha de un modo no autorizado es nula pues así lo dice el art. 151 del C.Pr. Asimismo se le ocasiona un daño económico toda vez que la validación de la etapa prejudicial acarrea la condena en costas al demandado en el juicio de alimentos posterior, so pretexto que dio motivo a la acción. Y eso ocurre tanto en caso de fijación judicial de los alimentos como si ello ocurre por acuerdo de las partes en la instancia. Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demandar a la Provincia del Chubut.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1676725) y solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

El 11/11/2024, evacua vista la Asesora de Familia

(ID 1716007) considera que la normativa invocada no resulta aplicable para cuestionar la modalidad de notificación. Que el nulidiscente no invoca ni siquiera que el número telefónico no le pertenece, o que no lo tenía en su poder, o simplemente que se haya frustrado de algún modo el intento de comunicación y tampoco refiere qué propuestas hubiera realizado que evitaran el inicio del proceso judicial sobre todo en función de lo actuado en el Expte. N° 1580/2023, tampoco ofrece pruebas al respecto. Señala las oportunidades que tuvo para acordar y tampoco ocurrió. Concluye que la carga de la prueba, en materia de nulidad de la notificación, corresponde a quien pretende invalidar la plena fe que emana del instrumento público, considera que el incidentista no ha cumplimentado con la misma.

II. Cabe recordar que en el presente proceso se peticiona una cuota de alimentos contra el Sr. L. a favor de su hijo A. N. L. -24 años-, quién padece una discapacidad –TEA-.

La cuestión a decidir se halla circunscripta a determinar, si es nula la citación para participar en la etapa de avenimiento lo que acarrearía la nulidad de la etapa prejudicial.

La etapa prejudicial de avenimiento prevista en el Capítulo II arts. 88 y ss de la Ley III N° 21, no está sujeta a formalidad alguna (art. 93), por lo que no pueden aplicarse las mismas reglas que para el “Procedimiento Judicial”, previsto en la misma ley.

En el caso de autos, dicha citación a la audiencia por ante la Asesora de Familia, fue cursada al Sr. L. por medio de mensajería de WhatsAppp; propuesta realizada por la Sra. A., quien acreditó oportunamente ante dicho Organismo haberlo notificado fehacientemente, dándose por concluida la etapa prejudicial.

No se advierte un impedimento legal en la implementación de un medio de notificación, aún cuando no

se encuentre regulado, si se asegura la notificación de la persona a quien se dirige; porque la posibilidad de usar mecanismos más modernos y de orden digital para las notificaciones redunda no solo en la simplificación y celeridad del proceso, sino que es menos oneroso, máxime cuando se trata de cuestiones de familia.

En consecuencia cabe admitirse la notificación de la etapa prejudicial de avenimiento por WhtasApp, si se asegura el efectivo conocimiento de la persona destinataria, es decir que haya ingresado a la esfera de su conocimiento. Tal extremo fue corroborado oportunamente por la Asesoría de Familia, conforme surge de la actuación fechada el 8/5/2024, emitida por la Asesoría de Familia.

Y ello no fue desvirtuado por el Sr. L., como refiere la Sra. Asesora, no invocó ni que el número telefónico no le pertenece, ni que no lo tenía en su poder, o que no se encontraba en uso de ese teléfono, o que se haya frustrado de algún modo la comunicación. Tampoco ofrece prueba alguna para desvirtuarlo. Pide la nulidad por la nulidad misma.

Así se ha dicho quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/ 47; Rodriguez "Nulidades

Procesales", pág. 113/117), "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo…" (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95).

Los únicos intereses concretos a los que se refiere; primero, es el perjuicio económico que le acarrearía el pago de las costas del proceso, el cual es prematuro y depende de las posturas de la partes y resultas del proceso.

Y el otro, es que considera que la audiencia de avenimiento hubiera sido un ámbito donde podría haber acordado con la actora, por lo cual la demanda hubiera devenido innecesaria y las costas evitables.

Ahora bien, es cierto que la finalidad del cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento es lograr el acercamiento de las partes para obtener una solución en interés de la familia y el joven, evitando judicializar el conflicto; pero en el caso no se advierte cuál sería el beneficio que pudiera llegar a tener la nulidad de esta etapa para volver el proceso a fojas cero, resultando perjudicado el alimentado, persona vulnerable por su condición de discapacidad.

Es que para avanzar en acuerdos y concluir el conflicto tuvo oportunidad en el proceso de violencia familiar - Expte. N° 530/2024 –origen 1580/23- y recientemente en octubre de 2024, cuando concurrieron al servicio de Mediación, en donde tampoco arribaron a acuerdo alguno –Nota 170/24 SPM-.

No obstante ello, siempre es posible modificar posturas asumidas y solicitar audiencia conciliatoria a los fines de acercar posiciones entre las partes y arribar a un acuerdo que solucione el conflicto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 1553521) y confirmar la providencia fechada el 24/6/2024.

III. En atención a como se resuelve, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 1553521) y confirmar la providencia fechada el 24/6/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. C. C. D. y A. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y los del Dr. J. M. F. de las C., en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS.

4) Téngase presente las reservas efectuadas –Punto IV-.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°51 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS